El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 180 de 25-05-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00218**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número **2016-00623**, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE PEREIRA y LETICIA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO de las Regionales de Risaralda y Amazonas, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00623**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual nunca se “aplico” (sic.) los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, tampoco el 37 ibídem, pero sí la ley 1564 de 2012, olvidando que la acción popular se rige por normas propias y no aplica en esta acción constitucional el Código General del Proceso.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) se decrete la nulidad del auto que terminó la acción popular; (ii) proferir fallo en los términos establecidos en el artículo 37 de la ley 472 de 1998 y probar por qué se ha negado a hacerlo; (iii) abstenerse de aplicar el Código General del Proceso; (iv) consignar en derecho si procede la acumulación de acciones populares en segunda instancia; (v) al Procurador General de la Nación designar Procuradores especiales para que asistan obligatoriamente a la audiencia de alegatos en “2 instancia” (sic) y rinda concepto en derecho, sobre si en las acciones populares aplica el Código General del Proceso y si este derogó la ley 472 de 1998; y (vi) se le brinde copia gratis de todo lo actuado, a fin de remitirla a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda (fl. 17). Posteriormente se vinculó a la Alcaldía de Leticia, la Defensoría del Pueblo de la Regional de Amazonas y la Procuraduría General de la Nación (fl. 31).

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 22-23).

4.2. La Defensoría del Pueblo Regional Amazonas, indicó que no se encontró que en ese despacho se haya prestado y/o tramitado asesoría o representación judicial alguna a favor del señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA. (fl. 34).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, remitió copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00623**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, obrantes en el disco compacto anexo al folio 20 vto. del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada **2016-00623**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandado AUDIFARMA, donde se indicó como sitio de vulneración la ciudad de Leticia, el juzgado accionado por auto del 21 de noviembre de 2017, la admitió, ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, enterar a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría y a la Alcaldía de Leticia sobre esa decisión y publicar el aviso a la comunidad por prensa o radio de amplia difusión en esa ciudad, esto último a costa del actor. (fls. 35-38 del disco compacto).

(ii) El juzgado accionado por auto del 16 de febrero de 2018 y con base en el artículo 317 del CGP, requirió al actor popular para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la entidad accionada y publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad. (fl. 44 ib.).

(iii) En providencia del 18 de abril de 2018, el Despacho ordenó la terminación del referido proceso, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de la acción popular por desistimiento tácito. (fls. 45-46 ib.).

(iv) Frente a la anterior decisión el actor constitucional, interpuso recursos de reposición y apelación, pidió aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998. (fl. 47 ib.).

(v) Por auto del 4 de mayo último, el juzgado no repuso la decisión y declaró inadmisible el recurso de apelación formulado, para decidir así expuso que el desistimiento tácito sí aplica en la ley 472 de 1998, por remisión de la misma ley a la codificación procesal civil, figura que fue creada precisamente para castigar la desidia de las partes cuando poco o nada hacen para impulsar sus demandas. Frente al recurso de apelación indicó que, en el trámite especial de las acciones populares solo aplica para la sentencia. (fls. 48-49 ib.).

2. Advierte la Sala que la decisión del juzgado accionado de imponer la sanción de terminación del proceso, por el incumplimiento del señor ARIAS IDÁRRAGA con la carga procesal de publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad y la notificación de la entidad accionada, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es, la remisión que hacía al CPC, actualmente el CGP, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) y el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3), en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite.

3. Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

4. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se negará la acción constitucional invocada frente a la autoridad judicial demandada y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. Frente a las pretensiones del actor relacionadas con la aplicación de los artículos 5, 37 y 84 de la ley 472 de 1998, también serán negadas, pues de conformidad con las pruebas relacionadas, en este caso se declaró la terminación de la acción popular por desistimiento tácito, es decir, se trata de un proceso culminado, por lo tanto, sería vano adoptar en esta sede cualquier decisión al respecto, por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

6. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene al juzgado accionado abstenerse de aplicar el Código General del Proceso; consignar en derecho si procede la acumulación de acciones populares en segunda instancia; y, al Procurador General de la Nación designar Procuradores especiales para que asistan obligatoriamente a la audiencia de alegatos en “2 instancia” (sic) y rinda concepto en derecho, sobre si en las acciones populares aplica el Código General del Proceso y si este derogó la ley 472 de 1998; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

7. Se ordenará suministrar copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional, a costa del accionante, porque no se advierte circunstancia justificable que lo exonere de ese pago.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS DE PEREIRA y LETICIA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO de las Regionales de Risaralda y Amazonas, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Tercero:** A costa del accionante, suminístresele copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-3)